

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO
DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL. SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. REGISTRO
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Caracas, 01 de septiembre de 2020

AÑOS 210°, 161° Y 21°

RESOLUCIÓN N° 123

I. ANTECEDENTES

1.- Vistos: De OFICIO el acto administrativo contenido en la **Resolución N° 051-2020 de fecha 07 de febrero de 2020**, publicada en el Boletín Extraordinario N° 2, Tomo I, pp 60-64, anexo incluido, de fecha 10 de febrero de 2020, mediante la cual se establece procedimientos adjetivos de derechos y se legisla sublegalmente, con base al artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, y es relativa a la **“Actualización de los Agentes de la Propiedad Industrial”**.

II. ANÁLISIS

Esta Autoridad Administrativa, luego de una revisión exhaustiva de toda la documentación que forma parte de la Resolución Administrativa in comento objeto de esta Decisión, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones:

Se ha verificado que la **Resolución Administrativa N° 051-2020**, ya identificada ut supra, ha sido dictada en contravención jurídica, infringiendo normas establecidas y violentando el Principio de la Legalidad, por tanto se considera que la misma está viciada de nulidad absoluta y ha generado efectos negativos en la esfera particular de los administrados, dado que con la emisión de esos actos administrativos, la Autoridad Registral asumió funciones legislativas no propias de la actividad su Registral ni acordadas o enmarcadas en sus competencias especificadas y limitadas en los extremos contenidos en el artículo 42 de la Ley de Propiedad Industrial, violentando los principios básicos de **la Legalidad y de Competencia Administrativa**,

establecidos en los artículos 4 y 26, respectivamente, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, veamos:

Principio de la Legalidad.

Artículo 4: *La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de legalidad, por el cual la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias se sujeta a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los actos administrativos de carácter normativo dictados formal y previamente conforme a la ley, en garantía y protección de las libertades públicas que consagra el régimen democrático, participativo y protagónico. (subrayado de interés)*

Principio de la competencia.

Artículo 26: *Toda competencia atribuida a los órganos y entes de la Administración Pública será de obligatorio cumplimiento y ejercida bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos; será irrenunciable, indelegable, improrrogable y no podrá ser relajada por convención alguna, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y demás actos normativos. Toda actividad realizada por un órgano o ente manifiestamente incompetente, o usurpada por quien carece de autoridad pública, es nula y sus efectos se tendrán por inexistentes. Quienes dicten dichos actos, serán responsables conforme a la ley, sin que les sirva de excusa órdenes superiores”(Subrayado de interés).*

De tal manera, que el desarrollo de la actividad administrativa y el desempeño de las competencias y funciones administrativas de todo funcionario público, debe enmarcarse **estrictamente** en los límites permitidos por la Ley, en ejecución y apego de las competencias atribuidas, no pudiendo ser ampliada, por ende todo acto administrativo que emane del Registrador de la Propiedad Industrial debe apegarse, respetar y enmarcarse en las competencias atribuidas en la ley, dado que su competencia está determinada por el conjunto de atribuciones, funciones y potestades que el Ordenamiento Jurídico ha atribuido y cualquier acto que se emita fuera de la misma es írrito

y sujeto a nulidad absoluta, además de violatorio del Principio de Seguridad y Certeza Jurídica.

El Principio de la Legalidad, está consagrado en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, cuando señala:

Artículo 137: *“La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales debe sujetarse a las actividades que realicen.” (Subrayado de interés).*

La actividad administrativa, y en particular la actividad registral, están sustentadas en los Principios de Legalidad, Competencia Administrativa, Seguridad y Certeza Jurídica, principios fundamentales del Derecho Público, conforme a los cuales todo ejercicio del poder público está sometido a la voluntad de la Ley, de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas que ejercen la función pública.

El ejercicio de toda actividad pública descansa en el Principio de Legalidad, base fundamental del Derecho Público, conforme al cual todo ejercicio de competencias, atribuciones y potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo la jurisdicción de este, de tal manera que se ofrezca seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función pública. Por esta razón se dice que el Principio de Legalidad, así como el de Competencia Administrativa, atestiguan la Seguridad Jurídica.

Basados en este Principio de Legalidad, toda actividad del Estado debe estar conforme con el Derecho del Estado, por lo que sus autoridades deben sujetarse a sus propias normas y mantenerse en el ejercicio de la función pública dentro del límite de las competencias asignadas, lo que la doctrina denomina “auto vinculación”.

El Principio de Legalidad, constituye el pilar fundamental del Estado de Derecho y quien más directamente lo garantiza, siendo en gran medida los otros principios, sus subordinados lógicos, pues sin esta legalidad no podrían funcionar. La consecuencia fundamental del principio de la legalidad es la nulidad o anulabilidad de los actos contrarios a la legalidad, lo que resguarda y garantiza el Estado de Derecho.

La **Resolución Administrativa N° 051-2020** ha sido dictada violentando los Artículos 52 y 53 de la Ley de Propiedad Industrial, que prevén los requisitos para ser Agente de la Propiedad Industrial y las únicas causales y procedimiento mediante el cual podrán ser suspendidos los Agentes de la Propiedad Industrial, conforme a la atribución conferida al Registrador de la Propiedad Industrial en el literal k) del artículo 42 ejusdem.

Artículo 52: *“Para ser agente de la Propiedad Industrial se requiere:*

- 1º) ser abogado o economista, o haber gestionado y obtenido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, en forma habitual, el registro de inventos y marcas, a juicio del Registrador de la Propiedad Industrial; y,*
- 2º) estar debidamente inscritos en el Libro de Registro de Agentes de la Propiedad Industrial que a tal efecto lleve la Oficina”. (Subrayado de interés).*

Artículo 53: *“Los Agentes de la Propiedad Industrial podrán ser suspendidos de sus funciones hasta por cinco años:*

- 1º) cuando hagan falsas declaraciones verbales o por escrito ante los funcionarios competentes de la Propiedad Industrial;*
- 2º) cuando representen intereses contrapuestos; y,*
- 3º) por procedimientos incorrectos en el ejercicio de sus funciones. (Subrayado de interés).*

Parágrafo primero: *La suspensión será resuelta de oficio, por denuncia o a instancia de cualquier interesado, por el Registrador de la Propiedad Industrial después de oír al Agente, a quien el Registrador hará citar personalmente o por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, concediéndole plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de citación o de publicación del aviso, para comparecer.*

Si en dicho plazo el Agente no compareciere, el Registrador resolverá de acuerdo con los elementos de juicio de que disponga. (Subrayado de interés).

Parágrafo segundo: Los Agentes de la Propiedad Industrial que hayan sido suspendidos conforme a este artículo, podrán apelar de dicha decisión para ante el ciudadano Ministro de Fomento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la notificación correspondiente”.

Artículo 42: “*Son atribuciones del Registrador:*

... (Omissis)...

k) suspender a los Agentes Marcarios, de conformidad con el artículo 53 de esta Ley; y,

l) las demás que le señalen las leyes. (Subrayado de interés)

Es claro que al revisar el contenido de la **Resolución N° 051-2020**, se evidencia que violenta los artículos transcritos, y el propio Registrador de la Propiedad Industrial modifica sin tener competencia para ello, el contenido de dichas normas al:

a) Crear un procedimiento de renovación del registro de los Agentes de la Propiedad Industrial que no existe en la Ley;

b) Establecer una nueva causal para la suspensión del ejercicio de los Agentes de la Propiedad Industrial;

c) Instituir un nuevo procedimiento para llevar a cabo la suspensión de los Agentes de la Propiedad Industrial; e,

d) Implantar una nueva tasa por la renovación de los Agentes de la Propiedad Industrial.

La Ley de Propiedad Industrial, atribuye al Registrador en el literal “k” del artículo 42, la facultad y obligación de suspender a los Agentes de la Propiedad Industrial “exclusivamente” por las causales taxativamente dispuestas en el artículo 53 de la propia Ley, y siguiendo el procedimiento también contenido en dicho artículo, por lo cual la suspensión de los Agentes de la Propiedad Industrial por una causal distinta a las allí establecidas o mediante un procedimiento no contenido en la Ley es ilegal, por ende, la suspensión a la cual se contrae el particular **Sexto** de la **Resolución N° 051-2020** es ilegítima y abusiva al no estar establecida en la Ley de Propiedad Industrial y al aplicar un procedimiento ex lege, la cual es invocada como sustento legal de la misma.

No es posible crear causales distintas a las contenidas en la Ley de Propiedad Industrial para suspender a los Agentes de la Propiedad Industrial, y menos aún basados en un proceso de actualización de datos que tampoco está previsto en la legislación. Aún en el caso que fuera válido que el Despacho Registral por exigencias legales debiera actualizar los datos de los Agentes de la Propiedad Industrial, es inadmisibles que el hecho que aquellos no pudieran ser actualizados, sean suspendidos los “Agentes”, toda vez que ellos cumplieron con los requisitos establecidos para ello y no se encuentran incurso en ninguna de las causales expresas y únicas que la Ley prevé como posibilidades para ser sancionados con la suspensión.

La ilegalidad no consiste solo crear un procedimiento obligatorio de actualización de datos que no está previsto en la norma, sino además, establecerle una consecuencia extrema que tampoco tiene sustento legal y establecer un pago por dicho proceso, y obligar adicionalmente a que el proceso deba llevarse de manera presencial, al indicar que es *intuitu personae*, imposibilitando la actuación por poder o carta de representación.

La atribución de suspensión a los Agentes de la Propiedad Industrial contenida en el literal “k” del artículo 42 de la Ley de Propiedad Industrial, es clara y enfática solo opera o está circunscrita a los supuestos señalados en el artículo 53 *eiusdem*, a) cuando hagan falsas declaraciones verbales o por escrito ante los funcionarios competentes de la Propiedad Industrial; b) cuando representen intereses contrapuestos; y, c) por procedimientos incorrectos en el ejercicio de sus funciones; como podemos observar ninguno de los anteriores son los supuestos con los cuales “amenaza” la resolución in comento para llevar a cabo la “suspensión” en caso de que el Agente no pueda presentarse personalmente dentro del lapso indicado en la misma.

La **Resolución N° 051-2020**, indica en el Lineamiento **Primero** que se implementa una “Planilla de Solicitud de Actualización de Agentes de Propiedad Industrial ante el Registro de Propiedad Industrial”, este título no es cónsono con la obligatoriedad que le coloca al procedimiento y menos con la consecuencia que le atribuye, si es una solicitud no debería ser un procedimiento obligatorio, en todo caso, aún sea potestativo u obligatorio este es un procedimiento que no está contenido en la Ley y respecto del cual no existe posibilidad alguna de sanción y menos de suspensión, en caso que no sea acogido por un Agente de la Propiedad Industrial o este imposibilitado por enfermedad, vacaciones u otro asunto. Así como tampoco es válido que

además que estas obligando a un supuesto proceso de actualización de datos, obligues al pago de un importe por esto.

De tal manera, que el concepto, el procedimiento, la sanción y el pago establecidos en la **Resolución N° 051-2020**, no están contemplados en la Ley de Propiedad Industrial y tampoco están previstas como una atribución del Registrador de la Propiedad Industrial ni le ha sido delegada, por lo que en su totalidad es ilegal su contenido, viola los Principios de Legalidad, Competencia Administrativa y violenta derechos adquiridos de los Agentes de la Propiedad Industrial, que habiendo cumplido con el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley de Propiedad Industrial, han adquirido el carácter de constituirse como Agentes de la Propiedad Industrial, actuar y ser denominados como tal, siendo que ahora se ve amenazado tal derecho, siendo que tampoco han incurrido en alguno de los tres (3) supuestos taxativos y explícitos para ser sancionados con la suspensión conforme el artículo 53 ejusdem, por lo que debería declararse la nulidad de este acto administrativo.

Un procedimiento para suspender a un Agente de la Propiedad Industrial amerita una denuncia o una acción interpuesta por cualquier interesado. Así, se le notificará al Agente mediante un aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial y se le escuchará, dentro de los ocho (8) días siguientes, contados a partir de la fecha de citación o de publicación del aviso, término al que deberá comparecer personalmente ante el Registro de la Propiedad Industrial. La decisión de suspensión que emane del Registrador de la Propiedad Industrial, podrá ser apelada por el Agente, ante el correspondiente Ministro de Adscripción, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la notificación correspondiente.

En este contexto, “solamente” por alguna de las causales contenidas en el artículo 53 y siguiendo el procedimiento contemplado en el mismo, podría ocurrir la suspensión de un Agente de la Propiedad Industrial.

Adicionalmente, es menester resaltar que la violación al derecho adquirido de un Agente de la Propiedad Industrial, que hubiera cumplido con todo el proceso para constituirse como tal, se patentiza a través de la propia planilla de “Actualización de los Agentes de la Propiedad Industrial”, la cual contiene una casilla que refiere a la aprobación o no por parte del Registro de la Propiedad industrial, por lo que más que una supuesta “actualización de datos”, pareciera ser un proceso de aprobación o no respecto de la condición de Agente

de la Propiedad Industrial, lo cual es totalmente violatorio de la condición de un Agente que cumplió con todo el procedimiento para constituirse como tal.

La Ley no posibilita que pueda revocarse ni revisarse la condición de Agente de la Propiedad Industrial, sino en los casos de incumplimiento de sus funciones, por incurrir en procedimientos incorrectos, por hacer falsas declaraciones verbales o por escrito ante el Despacho Registral y/o cuando represente intereses contrapuestos, es decir, que sí un Agente de la Propiedad Industrial no está inmerso en ninguno de estos supuestos, no puede el Registro de la Propiedad Industrial suspenderlo y menos por no acudir o cumplir con un procedimiento que no está previsto en la ley y respecto del cual no tiene competencia ni atribuida ni delegada el Registrador de la Propiedad Industrial para establecerlo ni para arrebatarle su derecho a ser Agente de la Propiedad Industrial, saber:

Declaración de Datos	
Yo, _____, titular de la cedula de identidad Nro. _____, declaro que los datos suministrados por medio de esta solicitud son fidedignos y pueden ser verificados.	
Firma del Solicitante	

Aprobado por la Registradora De Propiedad Industrial	Solicitud Procesada:
Si No Firma y Fecha:	Si: No: Firma del Solicitante.

Viola el Registro de la Propiedad Industrial de manera flagrante la Ley de Propiedad Industrial, y en consecuencia amenaza a los Agentes con arrebatarnos su derecho si no se presentan “personalmente” a cumplir con un procedimiento no existente, respecto del cual además tendrán que pagar una tasa que tampoco existe legalmente.

Sería válido que la Oficina de Propiedad Industrial invitará a los Agentes de la Propiedad Industrial a un proceso de actualización de datos online o mediante el uso de formatos impresos, sin el cobro de emolumento alguno y sin que ello implique alguna consecuencia para el Agente como la pérdida de su condición de tal, lo cual no está reñido con la Ley de Propiedad Industrial y además pudiera brindar información a la Oficina Registral de respaldo a los expedientes o al Libro de Agentes de la Propiedad Industrial. Incluso, podría el Registro de la Propiedad Industrial ofrecer un proceso de re-carnetización para aquellos Agentes que no lo posean por extravió, el cual pudiera cumplirse a través de la emisión de una copia certificada del original

o mediante la emisión de un nuevo carnet que podría realizarse mediante el uso de procedimientos electrónicos para simplificar la labor del Despacho Registral y hacer menos engorroso el proceso a los administrados, sin que ello de alguna manera tenga como consecuencia la suspensión del Agente, sino que sea un proceso voluntario como un servicio que ofrezca el Registro de la Propiedad Industrial y podría cobrarse un precio por dicho servicio, y no una tasa por un procedimiento obligatorio, con instancia de aprobación y con consecuencia de suspensión en caso que no se lleve a cabo como está planteado en la **Resolución N° 051-2020**, el cual es absolutamente ilegítimo.

Extralimita el Registrador de la Propiedad su competencia, menoscabando el derecho de los administrados – Agentes de la Propiedad Industrial, lo cual violenta el Principio de Legalidad, el de Competencia Administrativa y menoscaba derecho legítimos válidamente adquiridos.

Como se ha explanado, la emisión y el contenido del citado acto administrativo – **Resolución Administrativa N° 051-2020**, atenta contra los derechos adquiridos de los Agentes de la Propiedad Industrial que hayan cumplido el procedimiento contemplado en la Ley de Propiedad Industrial y que no estén incurso en alguno de los supuestos de suspensión del artículo 53 ejusdem.

El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.

Luego de haber cumplido con los requisitos y procedimientos un abogado o economista como dice la Ley, adquiere la condición de Agente de la Propiedad Industrial y recibe un carnet que lo acredita como tal, adquiriendo el derecho de actuar y representar a terceros en la tramitación de derechos industriales, condición que solo puede ser suspendida cuando incurra en algunos de los supuestos del artículo 53 y no por una decisión intempestiva del Despacho Registral, dictada al amparo de un procedimiento que no contempla la Ley y aplicando una suspensión bajo supuestos inexistentes legalmente. No es legítimo, válido ni aceptable que pueda arrebatarle la condición de Agente de la Propiedad Industrial, quien lo reconoció como tal, sin que exista alguna causal legalmente establecida para su suspensión.

Invoca también la Resolución, el contenido del artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, según el cual la administración y organización del Registro de la Propiedad están a cargo de su Registrador, a saber:

“Artículo 37: Todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo de una oficina que se denominará Registro de la propiedad industrial”

A través de este artículo, el legislador se limita a designar e identificar a la Oficina Registro de la Propiedad Industrial, como la competente para la organización, tramitación, registro, difusión y promoción del Sistema de Propiedad Industrial, todo lo cual es mandatorio que se realice en el marco de las atribuciones y competencias definidas en la Ley de Propiedad Industrial. Este artículo no define cuáles son las potestades atribuidas al funcionario encargado del Registro de la Propiedad Industrial, solo puntualiza cual es la unidad administrativa encargada de lo relativo a la propiedad industrial, y dispone en el artículo 42 cuales son las atribuciones del Registrador de la Propiedad Industrial, sin que en alguna de las mismas se incluya lo relativo a crear un procedimiento de renovación del registro de los Agentes de la Propiedad, establecer causales de suspensión distintas de las contenidas en el artículo 53 eiusdem, e instituir un nuevo procedimiento para llevar a cabo la suspensión de los Agentes de la Propiedad Industrial, e implantar una nueva tasa por la renovación de los Agentes de la Propiedad Industrial.

La garantía de la certeza jurídica, la brinda el respeto que todo funcionario público debe tener enmarcando su actuación en la Constitución y leyes de la Republica, en respeto a los Principios de Competencia Administrativa, Legalidad y Seguridad Jurídica. Por lo que los actos dictados por el Registrador de la Propiedad Industrial, deben mantenerse enmarcados en la Ley de Propiedad Industrial y dentro del ámbito de sus competencias.

Al analizar el contenido y la materia sobre la cual versa la Resolución en análisis, encontramos que se dictó fuera del ámbito de las competencias establecidas en el artículo 42 de la Ley de la materia al Registrador de la Propiedad Industrial, interpretándose además, erróneamente el alcance y contenido del citado artículo 37, forzando que sea considerado como una delegación de la facultad de legislar, atribuyéndose el Registrador funciones que le son propias al Poder Legislativo, usurpando de esta forma las competencias

de aquel al crear un nuevo procedimiento de Actualización de Agentes de la Propiedad Industrial presencial, previo el pago de una tasa y so pena de suspensión de estos en caso de no cumplir con el mismo, atentando contra el único procedimiento de concesión de condición de Agente de la Propiedad Industrial que contempla la Ley y creando sanciones tampoco contempladas en el citado cuerpo normativo.

Este artículo 37 se circunscribe a enunciar cuál es la unidad administrativa encargada de los asuntos de propiedad industrial, los cuales están claramente contenidos y definidos en la Ley de Propiedad Industrial, la cual le confiere de manera expresa las atribuciones al Registrador de la Propiedad Industrial, sin que en las mismas se encuentre la posibilidad de legislar creando nuevo procedimiento ni sanciones, así como tampoco tasas, menoscabando los derechos que le asisten en particular a los Agentes de la Propiedad Industrial que han dado cumplimiento a la norma que los regula.

El legislador definió que en el Sistema Registral de Propiedad Industrial, las gestiones relativas al registro de marcas y patentes pudieran ser hechas por intermedio de la figura de los Agentes de la Propiedad Industrial - abogados o economistas que cumplan con los requisitos dispuestos en la ley y reglamentos o directamente pudieran ser llevadas a cabo por los propios interesados. Los Agentes de la Propiedad Industrial serán asentados en un Libro de Registro de Agentes de la Propiedad Industrial que a tal efecto debe llevar la Oficina Registral, todo conforme el artículo 51 de la Ley de Propiedad Industrial:

Artículo 51: *“Todas las gestiones relativas al registro de marcas y patentes, deberán ser hechas por los propios interesados o por intermedio de Agentes de la Propiedad Industrial debidamente autorizados”.*

Es así, que luego que dichos profesionales son calificados como Agentes de la Propiedad Industrial e inscritos en el Libro correspondiente, pueden sin necesidad de renovarse como tales, dado que no lo exige la Ley, representar a terceros y realizar los trámites registrales, siendo que solamente pudieran ser suspendidos por incurrir en alguno de los supuestos como hemos dicho, contenidos en el artículo 53 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo cual este procedimiento de supuesta “Actualización” presencial so pena de suspensión es ilegítima.

La Resolución Registral en análisis violenta de manera flagrante los artículos 51, 52 y 53, desvirtuando el procedimiento y menoscabando la seguridad que le atribuye la Ley a la actuación de los Agentes de la Propiedad Industrial, basándose además del artículo 37, respecto del cual ya hemos realizado un amplio análisis. Además el literal “k” del artículo 42 invocado también como base de la Resolución N° 051-2020 delimita que la suspensión de los Agentes de la Propiedad Industrial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, el cual es violentado por el contenido de la misma al crear un supuesto de suspensión no contenido en esta, y al implantar un procedimiento que conlleva a la suspensión en caso de no atenderlo, que tampoco está previsto ni en este artículo ni en la Ley de Propiedad Industrial.

El hecho que le sea atribuido al Registrador de la Propiedad Industrial, la organización del trabajo de la Oficina a su cargo, no implica como ha malinterpretado el Despacho Registral, que tiene la potestad para modificar la Ley y crear nuevas cargas administrativas, procedimientos ni nuevas sanciones. No puede considerarse como organizar el trabajo de la oficina crear un supuesto procedimiento de actualización de los Agentes de la Propiedad Industrial coercitivo con amenaza de sanción y con imposición de un pago.

El Registrador como hemos dicho puede invitar y hacer un llamado a un procedimiento de Actualización u otorgamiento de nuevos carnet, sin amenaza de sanción, que sea concebido como un “verdadero servicio”, el cual por la emisión del carnet en los casos de no poseerlo pudiera generar un pago por dicho servicio.

El Registro de la Propiedad Industrial está en la obligación de circunscribir sus actuaciones a las competencias asignadas en la Ley de Propiedad Industrial, sin poder alterar el procedimiento existente o el derecho conferido, ni tampoco crear nuevas sanciones – supuestos de suspensión, todo ello violenta la legalidad y la competencia administrativa, además que genera un clima de inseguridad para el ejercicio y representación de los interesados en derechos industriales.

Así, esta interpretación equivocada ha dado origen a que el acto administrativo – **Resolución N° 051-2020**, se enmarque en aquellos viciados de nulidad absoluta, conforme el artículo 19 numeral 4, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que establece:

Artículo 19: *“Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:*

Omissis (...) **Quando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido (...).”**
(Subrayado puesto).

El ejercicio y ejecución de la función pública y la emisión de actos administrativos requiere texto expreso, competencia definida y atribuida, esto es, no puede ser deducida o extrapolada, debe ser establecida directamente en una norma, por cuanto las actividades que realicen los órganos que ejercen el Poder Público deben someterse a la Constitución y a las leyes.

La interpretación errada por parte del Registrador del artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial y del numeral i) del artículo 42, derivó en la asunción de parte de estas de competencias que no tiene asignadas y no propias de sus funciones, invadiendo y usurpando funciones propias del Poder Legislativo y originó en consecuencia, un Acto Administrativo de carácter absolutista y de concentración de poder, por ser una autoridad manifiestamente incompetente para dictaminar sobre las particularidades de las materias contenidas en la Resolución in comento, y esa circunstancia se subsume en la norma antes transcrita ut supra, en perfecta concordancia con la violación del procedimiento legal establecido en la Ley de Propiedad Industrial, por lo que con su actuación, la Administración se ha colocado frente a un acto claramente nulo, que de permanecer vigente en la esfera jurídica corrompe y violenta la seguridad jurídica que el administrado confiadamente y de buena fe deposita en los actos administrativos dictados por la Autoridad, los que considera en principio plenos y vigentes.

Se debe igualmente reseñar de la interpretación extensiva del citado artículo 19 numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la evidencia que indica que aun cuando si no está expresamente sancionada la nulidad de un acto por una norma expresa de carácter legal, como lo asevera el cuerpo de la norma transcrita, no es menos cierto que la contravención al imperativo legal puede estar consagrado en una Garantía Constitucional, de tal manera, que como supremacía jerárquica se agrede y violenta los artículos 138 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela concatenado con el artículo el Artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, por estas razones de imperio constitucional y legal, debe tener como consecuencia

lógica y única la nulidad absoluta de aquellos actos que la contravienen, a saber:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Artículo 138: “Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos” (Subrayad de interés)

Artículo 141: “La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. (Subrayado de interés).”

Ley Orgánica de la Administración Pública:

Artículo 8: “Las funcionarias públicas y funcionarios públicos están en la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Las funcionarias públicas y funcionarios públicos incurrir en responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria, según el caso, por los actos, hechos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones violen o menoscaben los derechos garantizados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, sin que les sirva de excusa órdenes superiores” (Subrayado de interés).

En consecuencia, por mandamiento del Principio de Supremacía de la Constitución y siendo ésta la cúspide del Ordenamiento Jurídico, sería imposible pensar que una ley pudiese contravenir lo estipulado en la Carta Fundamental y mucho más irrisorio argumentar que lo mismo pudiera hacer un acto administrativo de efectos particulares, pues la actividad de la Administración está supeditada en todo momento, al Principio de Legalidad, como ya lo hemos señalado, que no sólo exige el apego a la Ley y la actuación dentro de los límites de la competencia atribuida, sino a todo el bloque de la legalidad, del cual forma parte fundamental la Constitución, de manera que toda la narrativa relacionada con la **Resolución Administrativa N°. 051-**

2020, evidencia la consecuencia lógica de subsumir el presente análisis a la aplicación de causal de nulidad absoluta consagrada en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, visto ut-supra, no sólo porque se ha pretendido suplantar la actividad legislativa propia del Poder Legislativo, por un órgano distinto a este del Poder Ejecutivo, sino porque con este acto se han violentado principios elementales de la actividad administrativa.

Asimismo, encontramos que todo acto emanado de la Administración Pública que infrinja supuestos legales o altere la seguridad jurídica de sus administrados, el mismo órgano tiene la potestad de revocar o reconocer su nulidad en todo momento, sea de oficio o a petición de parte. Tal potestad se contempla constitucionalmente, en el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se encuentra contenido y desarrollado en los artículos 81 al 84 en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así tenemos:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Artículo 25: *“Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo ... (Omissis)” (Subrayado de interés).*

El artículo indica con precisión que los actos administrativos que menoscaben o violen algún derecho son nulos, por lo que los órganos de la Administración Pública están en la obligación de actuar conforme a lo estipulado y consagrado en las normas constitucionales y legales. Caso contrario, están en el deber de restituir la legalidad y los derechos infringidos, debiendo rectificar su actuación ilegítima y ajustarla a derecho.

En tal sentido, cuando en el ejercicio de la función pública se vulneran preceptos legales, o se atente contra el interés público, la administración ha sido investida de potestad de auto-control -principio de autotutela jurídica - se encuentra, precisamente, la potestad revocatoria, que no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y en consecuencia, la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa.

Al respecto, Allan R. Brewer-Carías - Profesor de la Universidad Central de Venezuela, lo ha señalado en su obra Principios Generales sobre

la Firmeza y la Revocación de los Actos Administrativos en el Derecho Venezolano:

“Por lo tanto, como una garantía resultante del deber que la administración tiene de tutelar el interés general, este poder de auto-tutela implica que un acto administrativo ilegal o una decisión que vaya en contra del interés general podría en principio, ser revisada y revocada por la misma autoridad administrativa que la adoptó. Por ello hemos dicho que el resultado más importante del principio de legalidad, conforme al cual la acción administrativa debe someterse a la ley, es la potestad revisora de la Administración respecto de los errores materiales o de otra índole que pudo haber cometido.”

En este contexto, resulta también oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro Tratado de Derecho Administrativo Formal de José Araujo Juárez que reza:

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”

Tomando en cuenta lo que se ha dicho, así como las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este poder de auto-tutela ha sido ampliamente precisado en la jurisprudencia. En este sentido, la Sala Político-Administrativa del antigua Corte Suprema, en la sentencia de fecha 26 de Julio de 1984 (Caso Despacho Los Teques, C.A.) estableció que:

... Omissis... “conforme a la potestad de autotutela de la Administración Pública, los órganos competentes que la integran pueden “revocar de oficio en cualquier momento, aquellos actos suyos contrarios a derecho y que se encuentren afectados de nulidad absoluta; sin perjuicio de que también pueden hacerlo

con respecto a aquellos actos suyos viciados de nulidad relativa que no hayan dado lugar a derechos adquiridos.

La doctrina ha seguido siendo puntualizada por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, así en 2000, al referirse al tema de la autotutela, expresó con mayor amplitud, que:

“Dentro de las manifestaciones más importantes de la autotutela de la Administración se encuentra, precisamente, la potestad revocatoria, que no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y en consecuencia, la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa.

Esta potestad se encuentra regulada, en primer lugar, en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el sentido de que los actos administrativos pueden ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, sea por la misma autoridad que dictó el acto o su superior jerarca...” (Sentencia No. 01033 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 11 de mayo de 2000 (Caso Aldo Ferro García V. la marca comercial KISS), en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Mayo/01033-110500-13168.htm>.

En otra sentencia de 4 de diciembre de 2002, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia también precisó sobre el mismo tema, lo siguiente:

“La potestad de autotutela como medio de protección del interés público y del principio de legalidad que rige la actividad administrativa, comprende tanto la posibilidad de revisar los fundamentos fácticos y jurídicos de los actos administrativos a instancia de parte, a través de los recursos administrativos, como de oficio, por iniciativa única de la propia Administración.

Esta última posibilidad, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento en el Capítulo I del título IV, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, “De la Revisión de Oficio”, en

el cual se establecen las formas y el alcance de la facultad de la Administración de revisar sus propios actos de oficio.

Así y de acuerdo al texto legal, la potestad de revisión de oficio, comprende a su vez varias facultades específicas, reconocidas pacíficamente tanto por la doctrina como por la jurisprudencia patria, a saber, la potestad convalidatoria, la potestad de rectificación, la potestad revocatoria y la potestad de anulación, previstas en los artículos 81 al 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, cada una con requisitos especiales y con alcances diferentes.

Las dos primeras tienen por objeto, la preservación de aquellos actos administrativos que se encuentren afectados por irregularidades leves que no acarreen su nulidad absoluta, y que puedan ser subsanadas permitiendo la conservación del acto administrativo y, con ella, la consecución del fin público que como acto de esta naturaleza está destinado a alcanzar.

Mientras que las dos últimas, dirigidas a la declaratoria de nulidad del acto, bien sea relativa o absoluta, sin necesidad de auxilio de los órganos jurisdiccionales, tienen por fin el resguardo del principio de legalidad que rige toda actividad administrativa.

Ahora bien, estas dos facultades, revocatoria y anulatoria, se distinguen por los supuestos de procedencia de las mismas. La revocatoria es utilizada en algunos casos por razones de mérito u oportunidad cuando el interés público lo requiere, y también en casos de actos afectados de nulidad relativa que no hayan creado derechos subjetivos o intereses personales, legítimos y directos para un particular; en tanto que la anulatoria, no distingue entre los actos creadores de derechos y aquellos que no originan derecho o intereses para los particulares, por cuanto procede únicamente en los supuestos de actos viciados de nulidad absoluta.

Siendo ello así, la Administración al revisar un acto que haya generado derechos o intereses para algún particular, debe ser lo más cuidadosa posible en el análisis y determinación de la irregularidad, pues de declararse la nulidad de un acto que

no adolezca de nulidad absoluta, se estaría sacrificando la estabilidad de la situación jurídica creada o reconocida por el acto y, por ende, el principio de seguridad jurídica, esencial y necesario a todo ordenamiento, por eliminar un vicio que no reviste mayor gravedad.

De esta forma, la estabilidad de los actos administrativos y el principio de seguridad jurídica que informa el ordenamiento, sólo debe ceder ante la amenaza grave a otro principio no menos importante, cual es el principio de legalidad, el cual se vería afectado ante la permanencia de un acto gravemente viciado.” (Sentencia No. 01388 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 4 de diciembre de 2002 (Caso Iván Darío Badell v. Fiscal General de la República), en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Diciembre/013880412020516.htm>.

Con el mismo sentir y énfasis jurídico, la sentencia No. 72 del 22 de enero de 2009, de la misma Sala del Tribunal Supremo ratificó los anteriores principios, declarando lo siguiente:

“Tal como lo ha expresado esta Sala en sentencia N° 01033 del 11 de mayo de 2000, dentro de las manifestaciones más importantes de la autotutela de la Administración se encuentra, precisamente, la potestad revocatoria, que no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y en consecuencia, la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa.

Esta potestad se encuentra regulada, en primer lugar, en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el sentido de que los actos administrativos pueden ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, sea por la misma autoridad que dictó el acto o su superior jerarca... Por tal razón, el ordinal 2 del artículo 19 de la citada Ley, sancionó con la nulidad absoluta a aquellos actos que resolvieren situaciones precedentemente decididos con carácter definitivo y que hayan creado derechos a favor de particulares.

Por otro lado, la potestad declaratoria de nulidad que está prevista en el artículo 83 eiusdem, cuando autoriza a la Administración para que, en cualquier momento, de oficio o a instancia del particular, reconozca la nulidad absoluta de los actos por ella dictados. De allí que la ley consagre la irrevocabilidad de los actos creadores de derechos a favor de los particulares, pero un acto viciado de nulidad absoluta –en sede administrativa- no es susceptible de crear derechos.

No obstante lo anterior, si bien el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos consagra la posibilidad de revisar en cualquier momento de oficio o incluso a solicitud de particulares, actos administrativos, esa facultad debe ejercerse siempre y cuando se verifique alguno de los vicios de nulidad absoluta señalado taxativamente en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos” . (Sentencia No. 72 de la misma Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 22 de enero de 2009 (Caso Aldo Ferro García), en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Enero/00072-22109-2009-1995-11643.html>.

De lo anterior, resulta por tanto que contestes con la jurisprudencia, respecto a las diferentes situaciones en las que la potestad de auto-tutela puede ejercerse, debe diferenciarse entre la revocación de los actos administrativos por razones de mérito y aquella basada en razones de legalidad; y en este último caso, debe diferenciarse entre los vicios que causarían la nulidad absoluta y aquellos que causarían la nulidad relativa, así como si los actos han creado o declarado, o no, derechos o intereses a favor de los administrados.

El caso que nos ocupa, es claro que el Registrador al haberse extralimitado e interpretado erróneamente los artículos 37, 52 y 53 de la Ley de Propiedad Industrial, al otorgarse así mismo una atribución que no le ha sido conferida por Ley, como es la renovación de los Agentes de la Propiedad Industrial o la suspensión de éstos por supuestos distintos a los contenidos en el artículo 53 ejusdem, incurrió en vicios de ilegalidad, que deben ser corregidos dado que violentan los principios base de la función pública, como lo son los de la Competencia Administrativa, Legalidad y violenta derechos adquiridos generando inseguridad jurídica en el ejercicio pacífico y conforme la ley de la función de los Agentes de la Propiedad Industrial.

Vemos como la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, confiere una amplia competencia a la Administración para revocar actos administrativos, tanto por razones de mérito como por razones de legalidad en cualquier momento (art. 82). En particular, es menester resaltar que los actos administrativos que son firmes y crean derechos subjetivos o intereses legítimos a favor de los administrados, pueden revocarse por razones de ilegalidad sólo cuando a los mismos los afecta un vicio de nulidad absoluta. En tal sentido, se ha pronunciado Allan R. Brewer-Carías, en su obra “Consideraciones sobre la ilegalidad de los actos administrativos en el derecho venezolano,” publicada en la Revista de Administración Pública, Instituto de Estudios Políticos, N° 43, Madrid, enero-abril 1964, pp. 427-456 y en su obra “Comentarios sobre las nulidades de los actos administrativos,” en Revista de Derecho Público, No. 1, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1980, pp. 45-50.

Como se observa, los actos administrativos viciados de nulidad absoluta como el que nos ocupa, deben ser revocados de oficio o a instancia de parte. Es tal la importancia de los principios infringidos y de la situación de inseguridad e indefensión en la cual se coloca con un acto con tal condición, que la ley regula de manera detallada y amplía la autotutela de la Administración Pública en los artículos 81 al 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, como hemos explicado. Tal regulación implica que:

A. Conforme al artículo 82 de la LOPA, los actos administrativos que no generan derechos individuales son sujetos de revocarse en cualquier momento, en su totalidad o en parte, por la misma autoridad que los emitió o por la respectiva autoridad superior, siendo irrelevante si el acto está afectado por cualquier vicio de nulidad relativa o absoluta, de manera que la Administración Pública puede ejercer su poder de auto-tutela para corregirlo, confirmarlo o revocarlo en vista que origina una consecuencia directa en ningún derecho individual o interés.

B. Conforme el artículo 83 de la LOPA, la autotutela de la Administración Pública y la posibilidad de revocar o anular un acto administrativo creador o declaratorio de derechos o intereses individuales, está restringido a que solo pueda aplicarse cuando el acto este viciado de nulidad absoluta. Esto con la finalidad de proteger aquellos derechos o intereses subjetivos y legítimos existentes por conducto del acto.

La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado en torno a este asunto:

“...si bien el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos consagra la posibilidad de revisar en cualquier momento de oficio o incluso a solicitud de particulares, actos administrativos, esa facultad debe ejercerse siempre y cuando se detecte alguno de los vicios de nulidad absoluta señalado taxativamente en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.” (Sentencia No. 1033 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 11 de mayo de 2000 (Caso Aldo Ferro García v. la marca comercial KISS), en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Mayo/01033-110500-13168.htm>.

En tal sentido, vemos como la doctrina y la jurisprudencia del más alto tribunal son contestes, que un acto viciado de nulidad absoluta, conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos debe ser objeto de revisión y de nulidad, dada la gravedad de este tipo de vicios y los principios contra los que se atenta, siendo que ninguna actuación de la Administración, basada en un acto contentivo de nulidad absoluta, pueda considerarse que ha producido, creado o declarado de manera legítima derechos o interés subjetivos y no puede ser este acto convalidado de manera alguna.

Los actos administrativos que son absolutamente nulos e inválidos no pueden válidamente crear derechos individuales, razón por la cual el artículo 83 de la LOPA dispone que:

Artículo 83: *“La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.” (Subrayado de interés).*

Por tanto, los actos administrativos afectados por un vicio de nulidad absoluta son objeto de revocación en todo momento, incluso cuando sean creadores de derechos o intereses, dado que es imposible la existencia de este derecho o interés, derivada de un acto administrativo viciado de nulidad absoluta.

En tal sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de manera precisa, enumera taxativamente los actos administrativos considerados absolutamente nulos e inválidos, siguiendo el mismo modelo legislado en otros países de “sistema de numerus clausus” y vale decir que luego de la revisión efectuada los actos administrativos contenidos en la **Resolución N° 051-2020**, se encuentran contenidos en el numeral 4 del artículo 19 de la citada Ley por haber sido dictados por una autoridad manifiestamente incompetente, carente de competencia por falta de atribución o delegación en torno a los asuntos tratados en las citadas resoluciones.

En este punto vale la pena citar a Allan R. Brewer C. y reproducir su análisis en relación con los vicios de nulidad absoluta del artículo 19 ejusdem, tomado de su obra Principios Generales sobre la Firmeza y la Revocación de los Actos Administrativos en el Derecho Venezolano, por considerarlo relevante y aplicable al caso de marras:

“En primer lugar, un acto estaría viciado y sujeto a nulidad absoluta cuando así lo establece expresamente una disposición constitucional o legal (Artículo 19.1). En esta forma, por ejemplo, la Constitución establece expresa y específicamente los casos en los cuales la consecuencia de una violación de una determinada disposición acarrea su nulidad, como nulidad absoluta. Esto sucede, por ejemplo, cuando los actos violan derechos y garantías constitucionales, o cuando los actos los dicta una persona usurpando la autoridad o las funciones públicas. En tales situaciones, los artículos 25 y 138 de la Constitución expresamente establecen expresamente que los actos dictados son todos nulos e inválidos.

Esta nulidad prescrita en disposiciones constitucionales es, sin lugar a dudas, una nulidad absoluta y los actos afectados no pueden tener efecto jurídico alguno. Algunas leyes especiales, por otra parte, también contienen disposiciones similares a través de las cuales prescriben que ciertos actos contrarios a sus previsiones son nulos e inválidos. Este es el caso por ejemplo, de la Ley Orgánica de Ordenación del Territorio, cuando establece que “las autorizaciones para el uso de suelo otorgadas en violación de los planes son nulas”(Artículo 66). La nulidad establecida en estos casos también sería una nulidad absoluta.

En segundo lugar, otro supuesto de nulidad absoluta conforme al Artículo 19.2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, como se ha indicado anteriormente, es cuando un determinado acto administrativo viola la cosa juzgada administrativa. Como lo establece la disposición, los actos son nulos de nulidad absoluta: “cuando resuelvan un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya creado derechos particulares, salvo autorización expresa de la Ley.” En consecuencia, el acto administrativo que revoca un acto administrativo firme previo que creó o declaró derechos subjetivos o intereses legítimos a favor de particulares es absolutamente nulo, excepto cuando la revocación sea autorizada expresamente por la ley y en todo caso, se encuentre acompañada de una justa compensación por la expropiación del derecho.

El tercer lugar, el otro supuesto de nulidad absoluta establecido por el Artículo 19.3 de la Ley Orgánica es el vicio en el contenido del acto: cuando el contenido del acto administrativo sea de imposible o de ilegal ejecución. Un acto administrativo que, por ejemplo, en si mismo contenga una orden de cometer un delito, es nulo de nulidad absoluta.

*En cuarto lugar, el Artículo 19.4 establece como causal de nulidad absoluta el vicio de **incompetencia manifiesta**, respecto al cual, la antigua Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 19 de octubre de 1989, declaró que comprende tres situaciones, la “usurpación de autoridad, la usurpación de funciones y la extralimitación de funciones,” estableciendo los siguientes criterios:*

“La usurpación de autoridad ocurre cuando un acto es dictado por quien carece en absoluto de investidura pública. Este vicio se encuentra sancionado con la nulidad absoluta del acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Nacional.

La usurpación de funciones comprende la situación en la que determinado órgano administrativo con investidura pública ejerce funciones igualmente públicas atribuidas a otro Poder del Estado.

Finalmente, la extralimitación de funciones consiste fundamentalmente en la realización por parte de la autoridad administrativa de un acto para el cual no tiene competencia legal expresa.

Todo acto dictado por una autoridad incompetente se encuentra viciado.

Ahora bien, el vicio de incompetencia de que adolezca no apareja necesariamente la nulidad absoluta del acto, ya que conforme a lo dispuesto en el ordinal 4° del artículo 19 puesto, es necesario que la incompetencia sea manifiesta.[...]

Así, si la incompetencia es “manifiesta” vale decir notoria y patente, de modo que se haya adoptado por una autoridad sin facultades para dictarlo, o que se pueda determinar que el ente que la dictó no estaba facultado para ello, la nulidad será absoluta (ordinal 4° del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos). Si la incompetencia no es manifiesta la nulidad será relativa (artículo 20, ejusdem).

En resumen, puede decirse que la usurpación de autoridad determina la nulidad absoluta del acto, conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Constitución Nacional; ahora bien la usurpación de funciones y la extralimitación de funciones, como tales, no aparejan por sí la nulidad absoluta del acto, ya que ello dependerá del grado de ostentabilidad como se presente el vicio de incompetencia.”

En quinto lugar, el otro vicio de nulidad absoluta del acto administrativo se produce cuando ha sido dictado en ausencia total y absoluta del procedimiento legalmente prescrito (Artículo 19.4 de la misma Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos).

Sólo estas cinco circunstancias citadas resultan en nulidad absoluta y ningún otro vicio que afecte los actos administrativos puede resultar en nulidad absoluta, y por lo tanto en la posibilidad que el acto sea tan erróneo como para que pueda revocarse. Como

la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo lo declaró: “La potestad revocatoria de la Administración se limita a los actos no creadores o declarativos de derechos a favor del particular, ya que, si se trata de actos creadores o declarativos de derechos, una vez firmes, los mismos no podrán ser revocados en perjuicio de sus destinatarios por la Administración, por razones de méritos o ilegalidad y que, excepcionalmente, la Administración podrá declarar la nulidad sólo por razones de ilegalidad, esto es, si el acto está viciado de nulidad absoluta, independientemente de que el particular (equivocamente) considere que se le han violado derechos.” (Subrayado de interés).

En el caso in comento encontramos que la **Resolución N° 051-2020, de fecha 07 de febrero de 2020**, violenta el Principio de Legalidad dado que el Registrador de la Propiedad Industrial no tiene competencia legal para modificar el procedimiento de configuración de una persona como Agente de la Propiedad Industrial, ni imponerles cargas y sanciones distintas a las contenidas en la Ley de Propiedad Industrial violentando además el Principio de Competencia Administrativa y menoscabando los derechos adquiridos de los Agentes de la Propiedad Industrial debidamente inscritos en los Libros correspondientes, por lo cual el contenido de dicha Resolución es ilegítimo y carece de sustento legal.

Los artículos 37, 52 y 53 de la Ley de Propiedad Industrial no permiten que el Registrador pueda modificar el procedimiento o régimen aplicable a los Agentes de la Propiedad Industrial inscritos ni suspenderlos por supuestos distintos a los contemplados en la ley, así como tampoco obligarlos a un proceso de renovación que no está previsto en el marco normativo y que sus atribuciones se circunscriben a los citados artículos y al artículo 42 ejusdem que también se enmarca en el mismo cuerpo legal.

Insistimos que el artículo 37 se limita a puntualizar la denominación de la oficina que atenderá los asuntos relativos a la propiedad industrial, denominándola Registro de la Propiedad Industrial, con lo cual, deja sentado que solo por ley podrá modificarse la autoridad encargada de la administración del Sistema de Propiedad Industrial a nivel nacional y le define más adelante la propia Ley, que este Registro de la Propiedad Industrial cuyo encargado el Registrador de la Propiedad Industrial debe desarrollar su función apegado y enmarcado dentro de las atribuciones taxativas que le confiere la Ley de

Propiedad Industrial, por lo cual es necesario afirmar que el acto administrativo contenido en la **Resolución N° 051-2020, de fecha 07 de febrero de 2020**, se extralimita de las atribuciones legales que le han sido conferidas.

Atenta contra los derechos de un Agente de la Propiedad Industrial al someterlo a nueva aprobación en un supuesto proceso de Actualización bajo amenaza de suspensión y previo el pago de una tasa, lo cual atenta contra el Principio de Competencia Administrativa y Sujeción y Sometimiento a la Constitución y las leyes consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que es la norma rectora del Ordenamiento Jurídico la cual establece en su artículo 7:

“La Constitución es la norma suprema y el fundamento del Ordenamiento Jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.”

En el mismo sentido, encontramos que en el artículo 25 de nuestra Constitución se subraya que los actos del Poder Público que violen o menoscaben derechos garantizados por el texto constitucional serán nulos, a saber:

“Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.” (Subrayado de interés).

Por las consideraciones anteriores, legítimo y oportuno que la Administración en uso de sus facultades, atribuciones y obligaciones impuestas por la ley en resguardo de los Principios de Legalidad y Competencia Administrativa, puede en cualquier momento declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos emanados de ella, contentivos de vicios de nulidad absoluta, que se ubican como actos ilegales e ilegítimos que nunca podrán ser generadores de derechos ni intereses.

Mediante esta potestad de autotutela, se le permite a la Administración – Registro de la Propiedad Industrial, volver sobre sus pasos y declarar la nulidad de un acto administrativo emanado de ella, por razones de ilegalidad o conveniencia, a los fines de evitar una posible sentencia de nulidad por vía jurisdiccional y restablecer el orden jurídico infringido.

En este sentido, hemos visto como la Doctrina administrativa ha asentado reiteradamente que:

“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de la autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)” (Larez Martínez Eloy: Manual de Derecho Administrativo, 8° edición, Caracas 1990).

En efecto, en este caso la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa ya que ésta va dirigida al cumplimiento del principio de legalidad, el cual se debe entender como la conformidad con el derecho que debe acompañar a todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De igual manera, destaca este Despacho Registral el hecho que los actos administrativos carecen de vida jurídica no sólo cuando les falta como fuente primaria un texto legal o cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco señalado por las normas jurídicas, sino también, cuando son emitidos por una autoridad manifiestamente incompetente, conforme ha quedado fehacientemente expuesto..

La **Resolución Administrativa N° 051-2020**, suficientemente identificada ut-supra, es nula de pleno derecho, por cuanto la misma ha causado un perjuicio a los administrados, usuarios y público en general como partes directamente afectadas por la decisión írrita tomada por la Administración, que es desde su origen contra legis. En tal sentido, como la Administración es soberana como hemos dicho de manera reiterada, para anular sus propios actos en cualquier momento, basada en esa potestad de autotutela de la cual goza, potestad esta no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado y en el presente caso se trata de acto administrativo cuya emisión ha acarreado graves consecuencias a los particulares, dada esa gravedad, a la presente fecha se dicta esta Decisión de nulidad, con base en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, puesto que siempre es propicia la oportunidad para que el Estado como garante de los Administrados active sus mecanismos para resaltar la importancia que tiene la aplicación eficaz de las normas en materia de Propiedad Industrial y el resguardo y respeto al Ordenamiento Jurídico, más aún cuando la resolución de presente le devuelve sus derechos a los particulares.

Es con base a todo ello, que esta Autoridad pasa a dictar el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos el cual expresamente dispone:

“La administración podrá en cualquier momento de oficio...reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”. **Y ASI SE DECLARA.**

III DECISIÓN.

En virtud de las recientes consideraciones y comprobados como han sido los elementos de hecho que sirven de soporte jurídico para la emisión del presente acto, así como las razones jurídicas de derecho que habilitan su procedencia, este Despacho declara:

1º) Conforme al artículo 83 en concordancia con el numeral 4) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **RECONOCER LA NULIDAD ABSOLUTA**, de la que está revestida la **Resolución Administrativa Nro. 051-2020**, publicada en el Boletín Extraordinario de la Propiedad Industrial N.º 2, Tomo I, páginas 60-64, incluido anexo, de fecha 10 de febrero de 2020. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Se notifica a la parte interesada que para impugnar la presente Resolución dispone de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del Recurso de Reconsideración, el cual podrá ejercer por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de esta Decisión en el respectivo Boletín de la Propiedad Industrial.

Publíquese,

Dra. LIGIA RODRÍGUEZ.

Directora del Registro de la Propiedad Industrial

Designada por la ciudadana Ministra, mediante Resolución N° 018-2020, de fecha 08 de junio de 2020, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.897 de fecha 9 de junio de 2020.